

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la FederaciónSALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE POLÍTICO-**DERECHOS** ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-975/2021

**ACTOR:** VÍCTOR JOSÉ LUÍS PÉREZ

SORCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ELECTORAL** TRIBUNAL DE **QUINTANA ROO** 

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

JESÚS **SECRETARIO:** SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor José Luís Pérez Sorcia<sup>1</sup>, por propio derecho, contra la sentencia emitida el tres de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>2</sup> en el expediente JDC/063/2021, mediante la cual, desechó la demanda promovida por el actor.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2	
ANTECEDENTES	3	

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante actor.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante "autoridad responsable" o "tribunal local".

I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	14

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que el actor no controvierte las consideraciones que fueron sustentadas por el Tribunal local al desechar su demanda, por tanto, no es posible que pueda alcanzar su pretensión respecto a que se revoque esta y a su vez el acuerdo IEQROO/CG/A-107-2021 del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>, por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas independientes para la integración del ayuntamiento de Othón P. Blanco, de dicha entidad, de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez.

## ANTECEDENTES

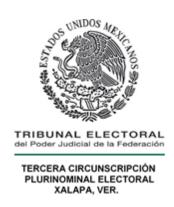
#### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante Instituto local.



8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

- 2. **Solicitud de baja del padrón.** El tres de diciembre del dos mil veinte Rufina Cruz Martínez solicitó al partido Movimiento Ciudadano su desafiliación al mismo.
- 3. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero del dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Instituto local dio inicio al proceso electoral 2020-2021 para elegir a las personas integrantes de los ayuntamientos.
- 4. **Solicitud a la plataforma nacional de transparencia.** El ocho de marzo, el actor solicitó a través de la plataforma nacional de transparencia de Movimiento Ciudadano, información relacionada con la renuncia de Rufina Cruz Martínez del referido partido político.
- 5. Respuestas a las solicitudes de transparencia. Los días veintidós de marzo y trece de abril, se dio respuesta a las solicitudes solicitadas por el actor.
- 6. **Acuerdo impugnado.** El catorce de abril, el Consejo General del Instituto Local dictó el acuerdo **IEQROO/CG/A-107-2021**, por medio del cual aprobó la solicitud de registro de las candidaturas independientes para la integración del ayuntamiento de Othón P. Blanco, de dicha entidad, de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas referirán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

- 7. **Juicio local.** El veintiséis de abril, el hoy actor presentó juicio ciudadano local en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede, al señalar que la ciudadana no reúne los requisitos para ser candidata independiente al estar afiliada al partido Movimiento Ciudadano.
- **8. Sentencia impugnada.** El tres de mayo, el Tribunal local desechó la demanda promovida por el actor, al haberse presentado de forma extemporánea.

# II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 9. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el parágrafo anterior, el seis de mayo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.
- 10. **Recepción y turno.** El once de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-975/2021** y turnarlo a su ponencia a cargo.
- 11. Radicación, admisión, y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.



#### CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local, que desechó su demanda por extemporánea, por la que controvirtió el acuerdo del Instituto Local, por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas independientes para la integración del ayuntamiento de Othón P. Blanco, de Quintana Roo, de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.
- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

## SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- 14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.
- 15. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.
- **Oportunidad**. El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la sentencia impugnada fue emitida el tres de mayo, notificada al actor el mismo día,<sup>5</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete del referido mes.
- 17. En ese sentido, si la demanda se presentó el seis de mayo, es incuestionable su promoción oportuna.
- 18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho; además tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia recaída a su juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 165 del cuaderno accesorio único del presente asunto.



- 19. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".6
- **20. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local por el cual desechó la demanda del actor y, al ser definitivo, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

## TERCERO. Estudio de fondo

# Pretensión y causa de pedir

- 22. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se analicen los requisitos de elegibilidad de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez, postulada para el ayuntamiento de Othón P. Blanco, Oaxaca.
- 23. La causa de pedir la sustenta en la inobservancia del Instituto local de analizar que la titular de la plantilla referida es militante del partido movimiento ciudadano.

## **Agravios**

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>.

- 24. Señala el actor que, el Tribunal local desechó el juicio local basándose en solicitudes de información presentadas por una tercera persona de nombre Antonio Ramos Pérez, por tanto, no pudo saber de esta al momento de ser entregada.
- 25. Además, refiere que el Instituto local omitió analizar los requisitos de elegibilidad de los participantes de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.
- 26. Finalmente, refiere que no es su obligación analizar los requisitos de elegibilidad de los miembros de la planilla, sino del Instituto al ser quien cuenta con los padrones de los partidos políticos.
- 27. En virtud de lo expuesto, los agravios del actor se analizarán y responderán de manera conjunta, comprendiendo el estudio relativo al desechamiento y, de superarse, dado lo avanzado del proceso electoral, en virtud que ya ha comenzado la etapa de campañas en Quintana Roo<sup>7</sup>, en plenitud de jurisdicción se analizarán en conjunto las violaciones atribuidas al Instituto local.
- 28. Cabe mencionar que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, pues lo correcto es que todos sus planteamientos sean analizados, esto, acorde con el criterio sostenido en la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Información que se desprende de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, con dirección electrónica, https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/quintana-roo/.



jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"8.

#### Consideraciones del Tribunal local

En la sentencia impugnada, el Tribunal local señaló que, en atención a los agravios expuestos por el actor, se puede deducir que el acto que controvierte es el acuerdo del Instituto local mediante el cual, se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas independientes para la integración del ayuntamiento de Othón P. Blanco, de la planilla encabezada por la ciudadana Rufina Cruz Martínez.

En ese sentido, se tiene que el actor tuvo conocimiento de este en la fecha de su emisión, relativa al catorce de abril, lo anterior por ser un acto que era su pleno interés y al haber participado también como aspirante a una candidatura independiente en el referido municipio, tal como se advierte en el acuerdo IEQROO/CG/A-016-2021 del propio Consejo General del Instituto local.

En virtud de lo anterior, el actor se encontraba sujeto a lo establecido en los lineamientos y la convocatoria para participar y registrarse a una candidatura independiente, como es el estar al pendiente de las fechas en que se aprobarían las solicitudes de registros.

Aunado a lo anterior, el trece de abril ya tenía conocimiento de la renuncia de la candidata al partido movimiento ciudadano, por tanto, si el catorce de abril conoció del acuerdo impugnado, tuvo los días quince,

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

dieciséis, diecisiete y dieciocho siguientes para interponer su medio de impugnación.

Sin embargo, presentó su demanda ocho días después (veintiséis de abril)<sup>9</sup> de que conoció del acto impugnado, siendo evidente su extemporaneidad y por tanto procedió desecharla.

## Consideraciones de esta Sala Regional

- 29. En el caso, se estiman **inoperantes** los agravios planteados por el actor, debido a que no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por el Tribunal local, con los cuales sustentó su determinación para desechar la demanda, sino que sus agravios son vagos e imprecisos aunado a que, se limita a reiterar las alegaciones que hizo valer en aquella instancia en idénticos términos.
- 30. Esto es, que la única manifestación referente a lo razonado por el Tribunal local en que sustentó la extemporaneidad del medio de impugnación, la hace de forma genérica, vaga e imprecisa, pues únicamente refiere que se basó en solicitudes de transparencia solicitadas por un tercero, pero no agrega mayor argumento.
- 31. Por otra parte, tal y como quedó asentado en el apartado de agravios del actor de la presente sentencia, se puede advertir que su inconformidad descansa en la inobservancia del Instituto local de realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de la candidata

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Según consta en la demanda que obra a foja 03 del cuaderno accesorio único, el sello de recepción tiene fecha de 26-04-2021.



independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

- 32. En ese sentido, el actor no señala que contrario a lo que sustentó el Tribunal local, tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la sustentada en la sentencia local, o bien, tampoco controvierte que el tema de la oportunidad debería considerarse distinto del que se tomó como base para el cómputo.
- 33. En ese sentido, al no advertirse agravio alguno vertido por el actor, por el cual controvierta frontalmente los argumentos en los que el Tribunal local sustentó la extemporaneidad de la demanda local, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar dichas consideraciones.
- 34. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 19/2012, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". <sup>10</sup>
- 35. Por lo expuesto, al resultar **inoperantes** los agravios que hace valer el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.
- 36. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 731.

## 37. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor, a la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; por oficio de manera electrónica u oficio al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.